



# Resolución Directoral

N° 40 -2020-MIDIS/PNPAIS

Lima, 05 MAR. 2020

## VISTOS

El Informe N° 004-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD de fecha de 24 de enero de 2020 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como, para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con el Informe N° 004-2020-MIDIS/PNPAIS/STPAD de fecha de 24 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra los servidores del Área Técnica de la construcción de Tambos del Programa Nacional TAMBOS del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), hoy Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional de "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y los demás que resulten responsables, bajo quienes estuvo a cargo la ejecución del proyecto "Creación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Tisco-Tisco-Caylloma-Arequipa", bajo los siguientes argumentos:



- A través del Memorando N° 15-2019-MIDIS-PNPAIS de fecha 01 de febrero de 2019, el Director Ejecutivo del Programa, en base a lo recomendado en el Informe Legal N° 40-

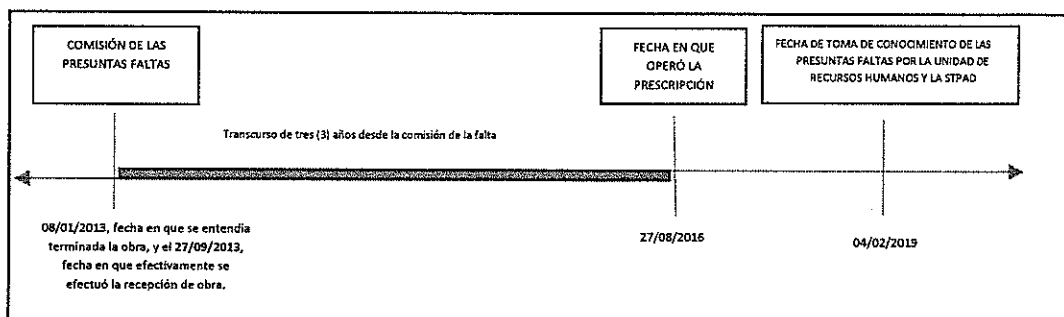
2019-MIDIS/PNPAIS-UAJ, remitió a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de determinarse la responsabilidad administrativa de quienes se advierte que incurrieron en irregularidades y responsabilidades en la liquidación del Contrato N° 218-2012-VIVIENDA/OGA.UE.001 respecto a las observaciones señaladas en cuanto a la ampliación de plazo y recepción de la obra, del proyecto "Creación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Tisco-Tisco-Caylloma-Arequipa".

- El citado proyecto fue viabilizado y registrado en el Banco de Proyectos con código SNIP N° 21945, conforme al Informe Técnico PIP Menor N° 218-2012/VIVIENDA-OGPP-UI del 07 de junio de 2012; posteriormente se efectuaron modificaciones a nivel presupuestal quedando disminuido en un 4.3 % respecto al presupuesto inicial, sin que esto generara perder una condición para su sostenibilidad disminuyendo costos en sus componentes.
- En el Informe Legal N° 40-2019-MIDIS/PNPAIS-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica advirtió y observó irregularidades en cuanto a la Ampliación N° 02 y recepción del citado proyecto, en la fecha real de término de ejecución contractual y la aplicación de la penalidad.
- El 25 de enero de 2013, se emitió la Resolución Directoral N° 0060-2013-VIVIENDA-VMU/PARH, la cual declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por doce (12) días que solicitó el Consorcio Fortaleza Central, para la ejecución del mencionado proyecto, al no haber cumplido con presentarla dentro del plazo de ejecución, esto es, posterior al 08 de enero de 2013, tal como se desprende de los considerandos de la misma Resolución, sin tener en consideración lo señalado en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente en ese momento. Resolución que fuera notificada al señor Valerio Gonzales Toribio, persona que no es reconocida por el Representante Legal del Consorcio, motivo por el cual queda consentida la ampliación, conforme lo señala el Informe Técnico N° 088-2013-VIVIENDA-PNT-LACS, con la cual la nueva fecha de término de obra fue el 20 de enero de 2013. Por lo que, habría incongruencia y falta de sustento en cuanto al otorgamiento de la Ampliación de plazo N° 02 al estar fuera de la formalidad que el Reglamento estipulaba para estos casos.
- De lo antes señalado, se concluyó que la ejecución de la penalidad fue determinada en base a que las dos ampliaciones solicitadas por el Contratista, las cuales no fueron necesarias para cumplir con la ejecución del Expediente Técnico del citado proyecto, generando el retraso en el cumplimiento de la meta y finalidad de la contratación, por lo que, la Entidad procedió a ejecutarla.
- Por lo expuesto, la presunta falta disciplinaria objeto de análisis y evaluación correspondería a la omisión e inacción por parte de los servidores del Área Técnica de Construcción del Programa Nacional TAMBOS del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, hoy Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS" y los demás que resulten responsables al no haber realizado las acciones pertinentes ante el incumplimiento del contratista en las fechas previamente establecidas para el término y recepción de la obra; asimismo, por no haber argumentado las circunstancias y motivos por los cuales habiéndose declarado improcedente la Ampliación N° 2, posteriormente quedara consentida sin mayor argumento que el desconocimiento del Representante del Contratista respecto de la persona ante la cual se notificó la Resolución de Improcedencia; acciones y omisiones que se habrían materializado en el periodo



comprendido entre el 08 de enero de 2013, fecha en que se entendía terminada la obra y el 27 de agosto de 2013, fecha en que efectivamente se efectuó la recepción de obra.

- La Unidad de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tomaron conocimiento de las presuntas faltas disciplinarias, materia de análisis, el 04 de febrero de 2019, fecha en que ya habían transcurrido los tres (3) años contados a partir de la comisión de las mismas.
- En consecuencia, en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las presuntas faltas disciplinarias cometidas por los servidores del Área Técnica de Construcción de Tambos del Programa Nacional TAMBOS del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) y los demás que resulten responsables, bajo quienes estuvo a cargo la ejecución del mencionado Proyecto, **quedó prescrita el 27 de agosto de 2016**, al haber transcurrido más de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, tornándose la entidad incompetente para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y llevar a cabo el deslinde de responsabilidades en contra de los mismos, conforme se puede apreciar del siguiente cuadro:



Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General:

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, entre otros, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar de



oficio la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los servidores del Área Técnica de Construcción de Tambos del Programa Nacional TAMBOS del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), hoy Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional de "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y los demás que resulten responsables, bajo quienes estuvo a cargo la ejecución del proyecto "Creación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Tisco-Tisco-Caylloma-Arequipa";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, al respecto, la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 000105-2020-SERVIR-GPGSC, ha emitido opinión señalando lo siguiente: *"En caso haya prescrito el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario corresponderá a la Secretaria Técnica, luego de realizado el informe respectivo, elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para efectos de que esta declare la prescripción, por ser de su competencia"*;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" aprobado por Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, el Director Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Programa; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAIS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes;

#### **SE RESUELVE:**

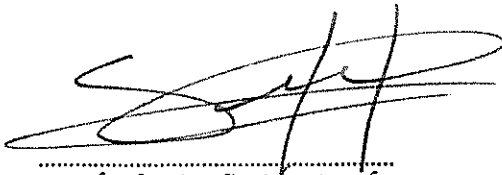
**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN**, para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores del Área Técnica de Construcción de Tambos del Programa Nacional TAMBOS del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), hoy Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional de "Plataformas de Acción para la Inclusión Social-PAIS" del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y los que resulten responsables, bajo quienes estuvo a cargo la ejecución del proyecto "Creación del Centro de Servicios de Apoyo al Hábitat Rural en el C.P. Tisco-Tisco-Caylloma-Arequipa", por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Unidad de Recursos Humanos, a través de la Secretaría



Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
*Fredy Hernán Hinojosa Angulo*  
Director Ejecutivo (e)  
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN  
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

